



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: ROSIRIS DEL CARMEN TORRES ORTEGA.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
RADICADO: 13001-31-05-002-2013-00290-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que, dentro del proceso de cumplimiento de sentencia de la referencia, se encuentra pendiente de resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del cuatro (4) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En este punto le comunico que el auto recurrido se notifico en estado del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y el recurso presentado el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). La demandante ha presentado reiteradas solicitudes de entrega de depósito judicial en la ventanilla del despacho. Finalmente le pongo de presente que el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el apoderado judicial de la parte actora presento solicitud de aclaración y complementación sobre el auto del cuatro (4) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual ordeno la entrega de depósito judicial a la demandante y el levantamiento de medidas cautelares.

Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 10 de abril de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se hace necesario precisar que el artículo 63 del CPTSS, prescribe que este medio impugnatorio procede contra los autos interlocutorios y su interposición deberá realizarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, por lo que teniendo en cuenta que la decisión controvertida se notificó por anotación en estado N° 164 del 05 de diciembre de 2023, y el recurso fue presentado el 7 de diciembre de 2023, resulta diáfano que el recurso fue presentado dentro del término legal para hacerlo, sin embargo, pese a que el auto de recurrido indica que se trata de un auto interlocutorio, lo cierto es que el contenido del mismo es de mero trámite, por lo tanto la decisión es la de no reponer ya que estamos frente a un auto de sustanciación contra el cual no podre recurso alguno considerando que con dicha actuación se estaba exclusivamente impulsando el proceso y no decidiendo de fondo sobre el mismo, esto según establecido por el artículo 64 del código de procesal del trabajo y de la seguridad social:

“NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se*



admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Igualmente, ha manifestado la honorable Corte Constitucional, que “la reposición de la reposición” fractura la administración de justicia, al generar dilaciones en los procesos, omitiendo el deber que tiene el estado para con los particulares de garantizar la celeridad y economía procesal, como lo señala la sentencia C-032/06 “Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, es evidente la carencia de legitimidad que tendría el reponer lo que ya fue repuesto, o lo que se decidió que no debía reponerse, considerando que si bien las partes dentro de un proceso tienen el derecho de solicitar revisión a las decisiones emitidas por la autoridad pertinente, lo que no será admisible es reconsiderar lo ya estudiado y analizado, en relación al caso en marras, lo que se persigue con el presente recurso, ya fue analizado en el recurso anterior y resultó en auto del 4 de diciembre 2023 en relación a la entrega de depósito judicial, advirtiendo que los alegatos que dan mérito a este variaron.

Con relación a la solicitud de aclaración y complementación de las conclusiones emitidas por este Despacho en auto del 4 de diciembre del 2023, donde se expuso:

“Por más esta resaltar que la manifestación de cesión de costas que el abogado sostuvo hizo la demandante a su persona no es objeto de ser tramitado en este asunto, y todo lo relacionado con la controversia surgida en el marco de la prestación de servicios profesional debe ser ventilado con las herramientas pertinentes para ello “

Aclaremos al dr. Eduardo Hugo Sarmiento Parra, en relación a la cesión de crédito alegada por este, informamos que este es un proceso civil, regulado por el código civil, el cual exige una serie de requisitos para que este negocio jurídico sea válido, entre esas la notificación al deudor, la aceptación del deudor a la cesión, y la certeza de quien cede un crédito, de la existencia del título al momento de la cesión; esto según lo establecido en el artículo 1959 del código civil colombiano (y siguientes), el cual establece:

ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Dicho lo anterior, se entiende que para poder aceptar dicha cesión de crédito se tendría que entrar a estudiar y resolver los hechos sobre los que versa dicho negocio jurídico, sin ser esta la jurisdicción y la instancia correspondiente para llevar a cabo dicho trámite. Advirtiendo además este despacho que, si bien el apoderado judicial no cuenta con la facultad de recibir suma de dinero, esta judicatura manteniendo su



postura, no accederá a la entrega del título en favor de él y en su lugar se ordenó la entrega en favor del demandante.

Contempla este despacho, una vez revisado el expediente, que la demandada cumplió con la orden del pago de las costas procesales, y al no evidenciarse obligaciones pendientes por parte de la accionada, al dar cumplimiento a la obligación de dar y hacer contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, procederá este despacho a ordenarla entrega de depósito judicial No 412070002710044, por valor de \$6.723.296 a la demandante Rosiris Torres Ortega identificada con C.C. N°45.434.334 y declarará la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, junto con el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Declarar Improcedente el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Dar Cumplimiento a la orden impartida en auto de 26 de julio de 2023.

Tercero: Materializada la entrega de los depósitos, se da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, previa anotación en el libro Excel y demás registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
RAD: 13001-31-05-002-2013-00290-00
PP: SMTCH



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 11 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 49**